



## COMUNICACIÓN INTERNA DE ACUERDOS DE JUNTA DIRECTIVA

<b>SESION N°</b> 2003-053 ORDINARIA	<b>FECHA</b> 23-07-2003	<b>ARTÍCULO</b> 4	<b>INCISO</b> c	<b>FECHA COMUNICACIÓN</b> 7 de agosto del 2003
---	----------------------------	----------------------	--------------------	---

**ATENCIÓN:** ADMINISTRACIÓN SUPERIOR, DIRECCIÓN JURÍDICA,  
DIRECCIÓN RECURSOS HUMANOS, ASUNTOS LEGALES, INTERESADO.

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO DE GERALD LEITON  
OBANDO

**ACUERDO**  
N° 2003-255

RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO DE GERALD LEITON OBANDO contra la resolución G-03-063, de la Gerencia General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados a las once horas del diecisiete de febrero del dos mil tres.

### RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante memorando DRB-890-2002 con fecha del 18 de junio de 2002, dirigido a Asuntos Legales y suscrito por el Lic. Guillermo Sánchez Solís, se informa de la contratación de maquinaria y equipo sin disponibilidad presupuestaria por parte del responsable de la oficina Cantonal de Pérez Zeledón, Bach. Gerald Leitón Obando.

SEGUNDO: Que mediante resolución de la Gerencia General de las nueve horas con treinta minutos del veinticinco de junio de dos mil tres, se ordena la apertura del procedimiento administrativo ordinario disciplinario y de cobro, a efecto de determinar si existe responsabilidad disciplinaria, dolo o culpa grave en la actuación del funcionario Gerald Leitón Obando. Asimismo, se nombra como órgano director del procedimiento al Lic. Greivin Vargas Chávez.

TERCERO: Dentro del procedimiento se robaron los siguientes hechos:

a.-) Que el señor Gerald Leitón Obando, es el responsable de la oficina Cantonal de Pérez Zeledón.

b.-) Que en dicha oficina se tramitaron, por trabajos realizados, las facturas con números 199, 203 de la Empresa AGV, y las 296,308,317,313 y 314 de la Empresa ALGRASA S.A., por un monto total de ¢784.000.00, las cuales no contaban con contenido presupuestario para su respectiva cancelación.

c.-) Que de los trabajos contenidos en las facturas antes mencionadas, a excepción de los contenidos en las facturas 199, 203, 308, fueron catalogados por el señor Gerald Leitón Obando como emergencias.

d.-) Que al no existir contenido presupuestario para la cancelación de dichas facturas, el señor Leitón Obando solicita mediante memorando CPZ-212-2001 dirigido a la jefatura administrativa de la Región Brunca, solicita recursos para poder hacerle frente a tal

obligación.

e.-) Con motivo de lo solicitado en dicho memorando y por el monto a cancelar, el Lic. Francisco León Fallas, envía el memorando A/F-ZSB-2002-039 de fecha 28 de mayo de 2002 al jefe de operación y mantenimiento de la Región Brunca Ing. Irving Zelaya Palacios, en el que le señala que por razones de cuantía, dicho pago debió tramitarse mediante contratación directa, según la Ley de la Contratación Administrativa.

f.-) En respuesta a dicho memorando, el Ing. Irving Zelaya Palacios, mediante memorando OyM-2002-204 del 11 de junio de 2002, indica que sobre ese particular, la Dirección Regional emitió el RB-400-2001, en el que giró las instrucciones a seguir para la adquisición de activos y servicios en forma directa, en ese sentido, es criterio del ingeniero Zelaya Palacios, que el jefe cantonal de Pérez Zeledón, señor Gerald Leitón Obando, no acató tales directrices, a tal grado que ni a él como jefe de operación y mantenimiento ni a la directora le fueron comunicadas las supuestas emergencias que dieron lugar a estas contrataciones de maquinaria, aparte que tampoco confeccionó el informe respectivo luego de atender cada una de ellas.

g.-) Que los trabajos consignados en las facturas bajo análisis, no revisten el carácter de emergencia, esto según criterio del Ingeniero Zelaya Palacios.

h.-) Que es obligación del jefe de la Cantonal de Pérez Zeledón, señor Leitón Obando, verificar anticipadamente si hay contenido presupuestario para hacerle frente al pago cuando se va a atender una supuesta emergencia y a la vez informar por escrito de todos los detalles cuando se atiende la misma, siendo que en el presente caso, no cumplió con ninguna de las anteriores obligaciones.

i.-) Que mediante resolución de la Gerencia General No. G-2002-404 de las once horas del 9 de setiembre del 2002, se autorizó el pago de las facturas Nos. 308,313, 314,317 y 296 de ALGRASA S.A. por un monto de ¢412.000,00 ( cuatrocientos doce mil colones) y la factura número 199 a nombre de AGV por un monto de ¢144.000,00 ( ciento cuarenta y cuatro mil colones).

j.-) Que con el actuar del disciplinado Leitón Obando, se configura un fraccionamiento en la contratación de los servicios de equipo especial, ya que si bien es cierto la contratación se hizo para realizar trabajos en diferentes comunidades, se distorsionó un procedimiento más arduo como lo es la contratación directa para montos superiores a los ¢150.000,00 ) donde los mecanismos de control son más estrictos. Sin lugar a dudas, estamos ante un fraccionamiento, ya que existe una evidente conexión entre los trabajos, no solo por tratarse de los mismos proveedores, sino porque son iguales en cuanto a su naturaleza.

CUARTO: Que con fundamento en los hechos antes citados y en los artículos 211 inciso 1) y 298 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, los artículos 8, 37, 96 inciso f) de la Ley de la Contratación Administrativa, la Gerencia General en resolución número G-03-063, dictada por la Gerencia General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados a las once horas del diecisiete de febrero del dos mil tres, resuelve sancionar a GERALD LEITON OBANDO con una suspensión de siete días sin goce de salario.

QUINTO: En escrito presentado el 13 de marzo del 2003, el señor GERALD LEITON OBANDO disconforme con la resolución G-03-063, dictada por la Gerencia General del

Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados a las once horas del diecisiete de febrero del dos mil tres, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la misma.

El recurrente fundamenta su recurso en los siguientes puntos:

1-) Que el monto de dinero presupuestado en el año 2002 para la Cantonal de Pérez Zeledón fue de ¢2.500.000.00, de los cuales la Dirección reservó una parte para la atención de un proyecto de instalación de tubería en Brasilia Villa Ligia, siendo esto la causa de la falta de dinero para afrontar los meses por venir, además que si la Dirección poseía dinero en esas cuentas es su responsabilidad proveer dinero conforme el presupuesto se agota. Que el presupuesto para el año 2001, no es ni una cuarta parte para los proyectos descritos para realizarse por medio del POA, los dineros otorgados no solucionarían ni los problemas de emergencia. Con una asignación así la cantonal de Pérez Zeledón no podría trabajar, por ser insuficiente desde todo punto de vista.

2-) Que la mayoría de situaciones presentadas son emergencias, eran fugas en los tubos madres de diámetros muy grandes y en calles concurridas y en muchas de ellas con asfalto, como administrador siempre ha tenido el principio de solucionar a nuestros clientes y población. Aunado a esto, en el tiempo que tiene de laborar, nunca ha recibido capacitación ni instrucción en cuanto a los fraccionamientos, considero que al ser emergencia no era necesario otro tipo de contrataciones.

3-) Que considera injusto que se le haya sancionado solo a él desproporcionadamente con una suspensión de siete días, ya que son los técnicos y capataces incluyendo al ingeniero de la Región los responsables directos de atender estas situaciones de emergencia mucho antes que la conozca un administrativo, siendo como es el hecho, que él llegara de primero al lugar de la fuga en el tubo madre, sería negligencia de parte suya no girar instrucciones para reparar dicho daño.

4.-) Solicita el recurrente Leitón Obando, se le tome en cuenta el hecho que hasta este momento ha mantenido un expediente intachable, el record y se le reduzca la pena o se le anule la sanción.

Con fundamento en los argumentos citados en el resultando anterior, solicita el recurrente se revoque la resolución aquí impugnada.

SEXTO: Que en resolución de la Gerencia General número G-03-120 de las nueve horas del nueve de abril del dos mil tres, se resuelve declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el señor Gerald Leitón Obando, ya que los argumentos ofrecidos por el recurrente, carecen de fundamento, toda vez que los mismos fueron ampliamente desarrollados en la resolución aquí impugnada, asimismo, se eleva a conocimiento de la Junta Directiva el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente por el recurrente.

SETIMO.- Conoce esta Junta Directiva el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gerald Leitón Obando, por haber sido presentado dentro del término de Ley.

### **CONSIDERANDO**

I.- Que lo argumentado por el recurrente en el presente Recurso de Apelación, con relación al monto de dinero asignado en el año dos mil dos a la Cantonal de Pérez Zeledón y el uso que se le diera por parte de la Dirección Regional, independientemente que esta fuera la causa de la falta de contenido económico en la posición financiera EGR-0204 Alquiler de maquinaria y equipo especial, resulta ajeno a lo investigado en la presente causa, toda vez que tal y como se consigna en la resolución de la Gerencia General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados de las nueve horas con treinta minutos del veinticinco de junio del dos mil dos, que ordena la apertura del Procedimiento Disciplinario y de Cobro Administrativo, el mismo es para determinar si existió o no responsabilidad por el recurrente Leitón Obando al momento de realizar la contratación de la maquinaria y del equipo especial sin disponibilidad presupuestaria.

II.- En el segundo punto de su escrito, indica el recurrente que los trabajos bajo análisis y detallados en las facturas números 199,203, 296, 308,317, 313 y 314, fueron “emergencias”, no siendo esto probado, ya que, tanto de la prueba documental como testimonial contenida en el expediente conformado con motivo de esta causa, es claro que tales trabajos efectivamente se realizaron, sin embargo, es claro que en los mismos no se presentó la condición de emergencia. Continúa manifestando el señor Leitón Obando, con relación al fraccionamiento que se diera al momento de realizar las contrataciones de estos equipos especiales, que en el tiempo que tiene de laborar, nunca ha recibido capacitación ni instrucción en cuanto a fraccionamientos, hecho que resulta impreciso e inaceptable, ya que en ese sentido, fueron emitidos los memorandos números RB- 377-2001 con fecha 26 de marzo del 2001 y el RB-400-2001 de fecha 29 de marzo del 2001, por la Dirección de la Región Brunca, en los que se detallan el procedimiento que se debe realizar en caso de ser necesario realizar una contratación para la atención de casos de emergencias, mismos que por su naturaleza, no deben ser sometidas a concurso público. Se desprende de este argumento y queda claramente demostrado para este Órgano Colegiado, la inobservancia de dicha directriz por parte del recurrente.

III.- Es criterio del recurrente injusto que se le haya sancionado solo a él desproporcionadamente con una suspensión de siete días, ya que son los técnicos y capataces incluyendo al ingeniero de la Región los responsables directos de atender estas situaciones de emergencia mucho antes que la conozca un administrativo, siendo como es el hecho, que él llegara de primero al lugar de la fuga en el tubo madre, sería negligencia de parte suya no girar instrucciones para reparar dicho daño, sin embargo, resulta contradictorio lo manifestado por el señor Leitón Obando en este sentido, ya que de la prueba contenida en el expediente conformado con motivo del presente asunto, es claro que este nunca informó de dichas situaciones a sus superiores, por lo que resulta improcedente responsabilizar a personas que desconocían de tales hechos y circunstancias que mediaron en la atención de estos.

IV.- Ante lo solicitado por el recurrente, con relación a la reducción o anulación de la sanción, con fundamento en su record como funcionario de AyA, debemos manifestar que la sanción impuesta, obedece a los hechos que se lograron probar dentro del desarrollo del presente procedimiento disciplinario, por lo que resulta inaceptable lo

solicitado por el recurrente.

Así las cosas, de lo antes expuesto, se concluye que no existen elementos probatorios que permitan a este Órgano Colegiado variar lo resuelto en primera instancia, motivo por el cual se debe declarar sin lugar este recurso.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones que anteceden y con fundamento en los artículos 211 inciso 1) y 298 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, los memorandos números RB- 377-2001 con fecha 26 de marzo del 2001 y el RB-400-2001 de fecha 29 de marzo del 2001, se declara sin lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el funcionario GERALD LEITON OBANDO, asimismo se confirma la resolución G-03-063, dictada por la Gerencia General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados a las once horas del diecisiete de febrero del dos mil tres. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

**ACUERDO FIRME.**

**Licda. Rosa María Martínez Guillén  
Secretaria de Actas**